

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0606 DE 05/02/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa generadora de carga **COMERCIALIZADORA LA 32 S.A.S**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia, es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

RESOLUCIÓN No. 0606 DE 05/02/2024

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que *“Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

“(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte”

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

¹ *“Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.*

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 0606 DE 05/02/2024

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

En esa medida, el artículo 9 de la Ley 105 de 1996 estableció que: “[p]odrán ser sujetos de sanción (...) Las personas que violen o faciliten la violación de las normas. (...) y, las empresas de servicio público.” De conformidad con lo dispuesto en la norma de rango legal, el Decreto 101 de 2000 previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte (iii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993.

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN No. 0606 DE 05/02/2024

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa generadora de carga **COMERCIALIZADORA LA 32 S.A.S** con **NIT 900846894-3**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 445906 de fecha 02/03/2021 mediante Radicado No. 20215341228352 del 23/07/2021.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa generadora de carga **COMERCIALIZADORA LA 32 S.A.S** con **NIT 900846894-3**, presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa generadora de carga, al:

- (i) Contratar al vehículo de placas THL560 que presentaba omisiones en el cumplimiento de las condiciones y procedimientos establecidos en la

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹² Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).”

RESOLUCIÓN No. 0606 DE 05/02/2024

normativa vigente al momento de su registro inicial, obligación detallada en el artículo 23 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015.

15.1 Identificación y verificación a través de consulta pública del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

De acuerdo con la información que obra en el expediente, el Ministerio de Transporte en atención a la información remitida por los organismos de tránsito, identificó, a través de la plataforma RUNT, en la casilla denominada "normalización y saneamiento" los vehículos que presentan deficiencias en la matrícula.

Así las cosas, el Ministerio de Transporte mediante el Decreto 632 de 2019 dispuso que los generadores de carga o las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de carga, con anterioridad a la contratación y/o expedición del manifiesto electrónico, deben consultar el RUNT y el RNDC, y verificar el estado de los vehículos con los que se pretenda contratar. Por lo tanto, debe ser una actuación realizada con anterioridad a la contratación.

Lo anterior, tal como lo establece el artículo 10° del Decreto 632 de 2019, compilado por el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, que dispone:

"Para efectos de la contratación y expedición del manifiesto de carga, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) y verificar que los vehículos a contratar no presentan omisiones en su registro inicial.

En el evento que el generador de carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate vehículos que se encuentren con anotación como vehículo con omisiones en su registro inicial en el RUNT y en el RNDC serán sujetos de las investigaciones que realice la Superintendencia de Transporte a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. (Subrayado y cursiva fuera del texto)

Como se puede observar en la transcripción realizada, la información sobre la condición del vehículo con el cual se va a realizar la prestación del servicio público de transporte de carga debe ser consultada y corroborada por los actores inmersos en las distintas operaciones de transporte, deber que, en el presente caso, presuntamente no cumplió la empresa generadora de carga **COMERCIALIZADORA LA 32 S.A.S** con **NIT 900846894-3**.

Así las cosas, después de realizar la evaluación de lo reportado en el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 445906 de fecha 02/03/2021, allegado mediante Radicado No. 20215341228352 del 23/07/2021, en concordancia con los registros obrantes en el RUNT y RNDC para el vehículo de placas THL560, se pudo corroborar que la empresa generadora de carga **COMERCIALIZADORA LA 32 S.A.S** con **NIT 900846894-3**, presuntamente contrató al referido vehículo sin hacer la verificación frente a la omisión de registro inicial que presentaba al momento de la operación de transporte objeto de estudio, ya que consultadas las plataformas en comento se evidenció lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 0606 DE 05/02/2024

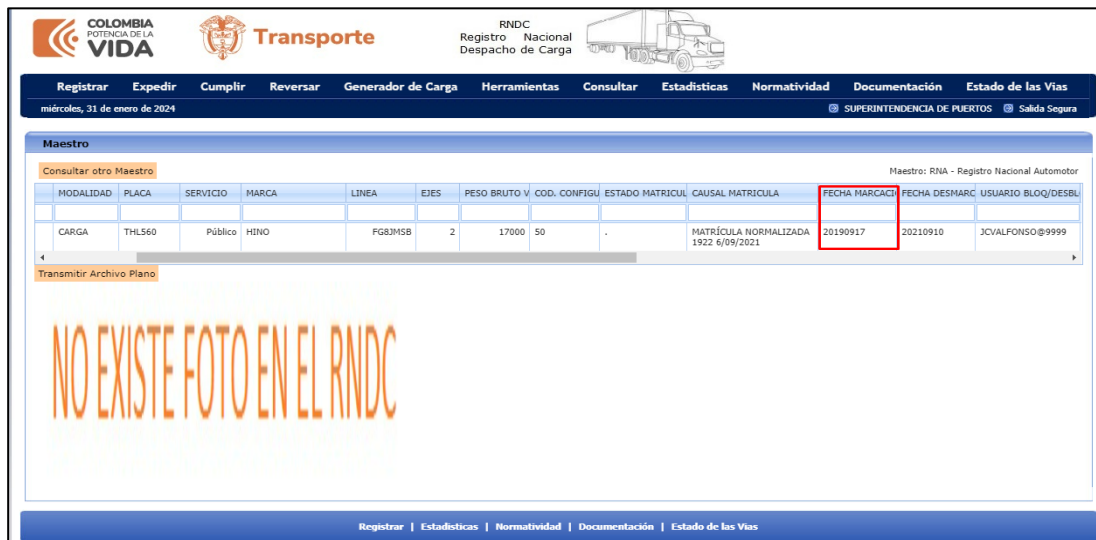


Imagen No. 2. Consulta realizada en el Registro Nacional Automotor -RNA- del RNDP al vehículo de placas THL560

De la consulta realizada al Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDP-, se puede observar en la casilla "FECHA MARCACIÓN" que el vehículo fue marcado con omisión de registro el día 17/09/2019 y en la casilla "FECHA DESMARCACIÓN" se puede observar que el vehículo fue desmarcado de las plataformas el 10/09/2021.

Así mismo, se procedió a consultar el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT – específicamente en la casilla de "Normalización y Saneamiento" donde se evidencia que el vehículo en efecto fue marcado con deficiencia en matrícula en esta plataforma y en la actualidad cuenta con el acto administrativo de normalización expedido el 06/09/2021, teniendo concordancia con la fecha registrada en la casilla de desmarcación del RNA, como se observa a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	THL560	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10026625807	TIPO DE SERVICIO:	Público
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMION

Normalización y Saneamiento				
Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	SI	06/09/2021	1922	

Imagen 3. Consulta RUNT al vehículo de placas THL560, normalizado el 06 de septiembre de 2021.

De la anterior consulta, se evidencia que el automotor de placas THL560 presentaba omisión en su registro inicial para la fecha de imposición del informe único de infracciones al transporte -IUIT- No. 445906.

15.2 Incumplimiento en las obligaciones para la contratación de vehículos que presentan omisiones en el registro inicial.

A partir del análisis realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es posible evidenciar que la empresa generadora de carga **COMERCIALIZADORA LA 32 S.A.S** con **NIT 900846894-3**, incurrió en un

RESOLUCIÓN No. 0606 DE 05/02/2024

incumplimiento al deber establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 que exige de los generadores de carga o de las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga, la prestación del servicio en vehículos matriculados y registrados para el servicio cumpliendo con las especificaciones y requisitos para cada modo de transporte¹³. Esto, en concordancia con la promulgación de las medidas especiales y transitorias para la vigencia mencionada que se encuentran descritas en el Decreto 632 de 2019, compilado por el Decreto 1079 de 2015, que exige de los generadores de carga y de las empresas de transporte, la verificación del estado del vehículo a través del RUNT y el RNDC antes de proceder a su contratación.

Por lo tanto, los generadores de carga y de las empresas de transporte habilitadas en la modalidad de carga, deberán prestar el servicio con equipos que se encuentren matriculados para la prestación del servicio público y homologados por el Ministerio de Transporte¹⁴.

En ese sentido, el Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996, ha dispuesto que el servicio de transporte prestado por empresas habilitadas en la modalidad es un servicio esencial bajo la regulación del Estado, quien en su facultad reguladora debe adoptar las medidas tendientes para garantizar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida y la seguridad de todos los usuarios. De conformidad con esta premisa, el gobierno nacional ha adoptado, entre otras medidas, la regulación del ingreso por incremento de vehículos y el registro y homologación de los mismos por parte del Ministerio de Transporte¹⁵, y se debe dar cumplimiento a la misma.

Es así que, a través del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, se preceptuó el registro inicial de vehículos nuevos, los cuales deben cumplir con las condiciones técnicas y de capacidad homologadas por el Ministerio de Transporte para la correcta prestación del servicio en vía del territorio nacional.

Ahora bien, en virtud de la política nacional de transporte público automotor de carga se consideró necesario establecer e implementar acciones que aseguren la eficiente y segura prestación del servicio de transporte de carga, toda vez que este fue considerado como “[f]actor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”¹⁶

De esta manera se propuso la renovación y reposición del parque automotor de carga, la cual se ejecutó a través del ingreso de vehículos al servicio particular y público, mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución y, posteriormente, con las condiciones y procedimientos para el registro inicial de dichos vehículos.

¹³ Artículo 23 de la Ley 336 de 1996 “Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte”.

¹⁴ Ibídem.

¹⁵ 17 Corte Constitucional Sentencia C – 033 de 2014 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. “las empresas habilitadas sólo pueden prestar el servicio con equipos matriculados o registrados para dicho servicio y previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, según lo prevé el artículo 23 de la Ley 336 de 1996; coincidiendo entonces el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en que el servicio público de transporte presenta las siguientes”.

¹⁶ Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES 3489 de 01 de octubre de 2007.

RESOLUCIÓN No. 0606 DE 05/02/2024

Sobre este último aspecto, se dispuso que para realizar el registro inicial de un vehículo que ingresa al servicio por alguna de las causales establecidas anteriormente, se debe acreditar mediante certificación el cumplimiento de requisitos o la aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con las normas vigentes.

Posteriormente, se destaca, que el Gobierno Nacional en atención a la reforma estructural del transporte de carga por carretera, suscrito el 21 de julio de 2016, se comprometió a reglamentar la política de saneamiento del proceso de matrícula y, en atención a lo dispuesto, procedió a identificar los vehículos de carga que presentan omisión en el registro inicial, a través del cruce de información de las distintas plataformas dispuestas para tal fin y la información que reposa en los archivos del propio ministerio.

Una vez identificados, se hizo necesario adoptar medidas especiales y transitorias para sanear los vehículos que presuntamente se encuentran con omisiones en el registro inicial.

Finalmente, entre las medidas adoptadas, el Ministerio de Transporte incluyó ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), una marcación a los vehículos con omisiones en el registro inicial que permitieran la verificación del estado actual del vehículo a todos los actores inmersos en la cadena de transporte. Asimismo, dentro de las disposiciones del Decreto 632 de 2019, se obligó a generadores de carga y empresas de transporte a consultar estas plataformas antes de la contratación y/o posible expedición de manifiestos electrónicos de carga a dichos vehículos, so pena de incurrir en infracciones a las disposiciones normativas.

Conforme lo expuesto se tiene que, en virtud a lo dispuesto en la Ley 336 de 1996 y el deber consagrado en el Decreto 632 de 2019, de manera clara, presuntamente fueron omitidos por la empresa **COMERCIALIZADORA LA 32 S.A.S** con **NIT 900846894-3**, al contratar el vehículo de placas THL560 que para la fecha de los hechos no cumplía las condiciones y procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial, según lo expuesto en el numeral 15.1 de esta Resolución. Situación que, además, se pasa a concretar en el siguiente aparte:

DÉCIMO SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **COMERCIALIZADORA LA 32 S.A.S** con **NIT 900846894-3**, contrató el vehículo de placas THL560 que presentaba omisión en su registro inicial, obligación detallada en el artículo 23 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015 como se presenta a continuación:

16.1. Imputación fáctica y jurídica.

CARGO ÚNICO: De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, la empresa **COMERCIALIZADORA LA 32 S.A.S** con **NIT 900846894-3**, presuntamente contrató el automotor de placas THL560 vehículo que presentaba omisión en el cumplimiento de las condiciones y procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial, de acuerdo con el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 445906 de fecha 02/03/2021.

RESOLUCIÓN No. 0606 DE 05/02/2024

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015.

16.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa **COMERCIALIZADORA LA 32 S.A.S** con **NIT 900846894-3**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **COMERCIALIZADORA LA 32 S.A.S** con **NIT 900846894-3**.

RESOLUCIÓN No. 0606 DE 05/02/2024

ARTÍCULO TERCERO. CONCEDER la empresa **COMERCIALIZADORA LA 32 S.A.S** con **NIT 900846894-3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

0606 DE 05/02/2024

Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.02.06
09:27:01 -05'00'



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y
Transporte Terrestre

Notificar:

COMERCIALIZADORA LA 32 S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

Correo: comerla32sas@hotmail.com¹⁸

Dirección: KR 32 A # 17 - 45

CALI / VALLE DEL CAUCA

Proyecto: Profesional A.S. - Fernando Pérez

Revisó: Profesional Especializado DITTT - Laura Barón

¹⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

¹⁸ Autorizado mediante Cámara de Comercio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS,
RENUOVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31
DE MARZO DE 2024.

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: COMERCIALIZADORA LA 32 S.A.
S
Nit.: 900846894-
3
Domicilio principal:
Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 925679-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 30 de abril de 2015
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo 3

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: KR 32 A # 17 -
45
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico: comerla32sas@hotmail
com
Teléfono comercial 1:
3361212
Teléfono comercial 2: No
reportó
Teléfono comercial 3:
3207631616

Dirección para notificación judicial: KR 32 A # 17 -
45
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico de notificación: comerla32sas@hotmail.

com
Teléfono para notificación 1:
3361212
Teléfono para notificación 2: No
reportó
Teléfono para notificación 3:
3207631616

La persona jurídica COMERCIALIZADORA LA 32 S.A.S SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por documento privado del 28 de abril de 2015 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2015 con el No. 6010 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada COMERCIALIZADORA LA 32 S.A.S

CERTIFICA:

VIGENCIA: INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO PRINCIPAL:
COMPRA Y VENTA AL POR MAYOR Y DETAL DE TODO TIPO DE EMPAQUES COMPRA Y VENTA DE EQUIPOS, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE CUATQUIER INDOLE, BAJO LA FIGURA DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES.
COMPRA Y VENTA DE PRODUCTOS DE CONSUMOS MASIVO.
CONTRATACION EMPRESARIAL BAJO EL SITEMA DE OUTSOURCING.
REALIZACION DE UNIDADES PRODUCTIVAS EN LOS DIFERENTES SECTORES DEL PAIS.
LA REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE DISTRIBUYAN ALGUNO O ALGUNOS DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS, CON LOS CUALES COMERCIALIZA LA SOCIEDAD.
PRESTAR ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS ADMINISTRATIVAS, INDUSTRIALES Y TÉCNICAS.
INTERVENIR COMO ASOCIADA EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA O ADQUIRIR CUOTAS, PARTES O ACCIONES EN SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS, HACIENDO APORTES EN DINERO, ESPECIE O SERVICIOS, CUALQUIERA QUE SEA SU OBJETO SOCIAL, SIN QUE PUEDA LLEGAR A OBTENER EL CARÁCTER DE SOCIO COLECTIVO O GESTOR EN COMPAÑÍA ALGUNA.
LA INVERSIÓN DE DINERO EN LA ADQUISICIÓN DE DERECHOS O ACCIONES EN SOCIEDADES, BONOS, TÍTULOS, DERECHOS U OTROS PAPELES DE INVERSIÓN, EN ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS, EN TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, DOCUMENTOS, CIVILES O COMERCIALES A FIN DE OBTENER RENTABILIDAD DE ELLOS. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ:
HACER OPERACIONES BANCARIAS DE CRÉDITO, DE SEGUROS Y FINANCIERAS Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS FINANCIEROS, COMERCIALES Y CREDITICIOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS NECESARIOS O CONSECUENTES, PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, QUE LE PERMITAN OBTENER FONDOS Y OTROS ACTIVOS NECESARIOS, PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA O FACILITEN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES SOCIALES, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE, EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.
PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, CONTRATACIONES DIRECTAS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS O MIXTAS.
CELEBRAR CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL (CONSORCIOS, UNIONES

TEMPORALES) CON FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS.
ESCINDIRSE, FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES O ABSORBERLAS.
ADQUIRIR, BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ENAJENADOS A CUALQUIER TITULO, HIPOTECARIOS, GRAVARLOS, ARRENDARLOS,
EXPLOTAR Y EN FIN, ADMINISTRAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES.
GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR O CANCELAR TÍTULOS VALORES O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO NEGOCIABLE O CUALQUIER EFECTO DE COMERCIO Y ACEPTARLOS EN PAGO.
EN GENERAL, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS NECESARIOS O PERTINENTES PARA LOS FINES SOCIALES, DERIVADOS DE LAS ACTIVIDADES ANTES ENUMERADAS Y CUYA FINALIDAD SERÁ EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES, CONTRACTUALES O COMERCIALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.
TODO TIPO DE ACTIVIDADES LEGALES

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO
Valor: \$49,000,000
No. de acciones: 49,000
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL SUSCRITO
Valor: \$49,000,000
No. de acciones: 49,000
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL PAGADO
Valor: \$49,000,000
No. de acciones: 49,000
Valor nominal: \$1,000

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA TOTALIDAD DE LAS FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y DE ADMINISTRACIÓN DE LA MISMA ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE, EL PERÍODO ES DE CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE ÍA INSCRIPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO EN EL REGISTRO MERCANTIL, PERO PODRÁ SER REELEGIDO POR DE ACCIONISTAS, LA QUE TIENE LA FACULTAD DE ELEGIR Y REMOVER AL GERENTE; QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE. EL SUPLENTE DEL GERENTE LO REEMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS, COMO TAMBIÉN CUANDO PARA ALGÚN CASO SE DECLARE IMPEDIDO. EL SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL GERENTE CUANDO ENTRE A REEMPLAZADO. LAS PERSONAS NOMBRADAS HAN ACEPTADO DE MANERA VOLUNTARIA LA RESPONSABILIDAD DE SU CARGO.

FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL SIN LÍMITE DE CUANTÍA, SIEMPRE Y CUANDO LOS ACCIONISTAS ESTÉN DE ACUERDO POR MEDIO DE UN DOCUMENTO ESCRITO. SERÁN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES:

PARÁGRAFO

EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS SIEMPRE Y CUANDO LOS ACCIONISTAS ESTEN DE ACUERDO POR MEDIO DE UN DOCUMENTO ESCRITO.

CERTIFICA:

Por Acta No. 05 del 17 de junio de 2021, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2021 con el No. 11830 del Libro IX, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
REPRESENTANTE	LEGAL	SILVANA	CARDONA	RINCON	C.C.
1144083146					

CERTIFICA:

Por Acta No. 4 del 01 de febrero de 2021, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de febrero de 2021 con el No. 1773 del Libro IX, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
REVISOR	FISCAL	GENNY	MARITZA	CORDOBA DE	ESPINOSA
31875786					
PRINCIPAL					T.P.64797-T

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO					
INSCRIPCIÓN					
ACT 01 del	13/07/2016	de	Asamblea De Accionistas	11523	de 18/07/2016
Libro IX					
ACT 02 del	04/11/2016	de	Asamblea De Accionistas	17031	de 15/11/2016
Libro IX					

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4774

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: COMERCIALIZADORA LA 32
Matrícula No.: 925680-2
Fecha de matricula: 30 de abril de 2015
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 32 A # 17 - 45
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUENA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$6,697,845,758

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4774

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de

recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 445906

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
9	1	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10		
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
0	2	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50		



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via pasto-Mogunas Km 14+900 sector Peaje Oaza

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Restrepo

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	<input checked="" type="checkbox"/>
BUS	MICROBUS	
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1086107388

LICENCIA DE CONDUCCION: 1086107388

EXPEDIDA: 13-08-2020 VENCE: 13-08-2023

NOMBRES Y APELLIDOS: Wilmer Jovanny Ibarra Muñoz

DIRECCION: Dupiales TELEFONO: 3204060810

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Ancet Myarlamdy Guerra C.

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Comercializadora la 32 s.a.s. Nit 900896894-3

12. LICENCIA DE TRANSITO

10016963829

13. TARJETA DE OPERACION

N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Raven Tatiana Fajardo ENTIDAD: setra-denar

PLACA No. 180980

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

Transporte de carga con vehiculo que presenta omisiones en el registro inicial. Remisad N. 1334-1391 del 01-03-2021 origen aali-destino pasto, peso 3000 Kg empaques de alimentos y fibra plastica corda, ley 336/96 Art 23, Art 49 literal E; decreto 1079/15 Art 2.2.7.7.1.13- se subsana

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Suspension de Puertas y transporte.

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]
C.C. No.

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No. **ST**

inmovilización radar set que el vehículo se encuentra con cargo

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	18040
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	comerla32sas@hotmail.com - comerla32sas@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330006065 de 05-02-2024
Fecha envío:	2024-02-06 10:32
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/02/06 Hora: 10:48:16	Tiempo de firmado: Feb 6 15:48:16 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/02/06 Hora: 10:48:18	Feb 6 10:48:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[10964]:5C0D112487B2: to=<comerla32sas@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.73.161]:25, delay=1.8, delays=0.1/0.07/0.48/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <71c91cb28c56725012d776904b88a75628db16ad0117b0ac19d4ffe99df1d03@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=25099788912207, Hostname=CH3PR11MB8704.namprd11.prod.outlook.com] 28045 bytes in 0.208, 131.581 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/02/06 Hora: 11:14:31	Dirección IP: 161.18.13.140 Agente de usuario: Microsoft Office/16.0 (Microsoft Outlook 16.0.14326; Pro), Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice rmj)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330006065 de 05-02-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COMERCIALIZADORA LA 32 S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
0606_1.pdf	84985a48b1f708c8b4e622baf29b8316f619ea0b2ce5f133f1a6e3df93bcaa5c

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co